

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.



# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando modificados en la forma que se indica los artículos de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones é Impuestos del Estado que se mencionan, y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril de 1900.

Otro nombrando Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones á D. Nicolás María de Urgoiti.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de tercera y de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionadas, al Coronel de Infantería D. Pablo Gutiérrez Zubiela, y al Comandante de la misma Arma, D. Antonio Dabán y Vallejo, respectivamente.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular dictando reglas acerca del servicio eventual de Inspección sanitaria de viajeros, y de la desinfección de equipajes y mercancías en nuestras fronteras terrestres.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden dejando sin efecto la de 10 del actual, por la que se dispuso anunciar al turno de concurso la Cátedra de Química general é industrial de la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Sevilla.

Otra anunciando á traslación la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Baeza.

Otra disponiendo que la posesión de los diversos títulos académicos habilitará á la mujer para el ejercicio de cuantas profesiones tengan relación con este Ministerio.

Otra dejando sin efecto la de 25 de Febrero del año actual, por la que se disponía que la plaza de Profesor de Organo del Conservatorio de Música y Declamación, fuese provista por oposición.

Otra disponiendo que D.<sup>a</sup> Carmen de Burgos y Seguí, Profesora numeraria de Economía doméstica de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias, de esta Corte, disfrute, hasta que se consigne en presupuestos, la cantidad de 4.000 pesetas, como sueldo de entrada y residencia.

Otra nombrando Director de la Escuela de Náutica, aneja al Instituto de La Laguna, establecida en Santa Cruz de Tenerife, al Capitán de Navío D. Esteban Arriaga Amézaga.

#### Ministerio de Fomento:

Reales órdenes confirmando las multas de 250 pesetas impuestas por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Otra disponiendo se anuncie un concurso de proyectos para la construcción del ferrocarril estratégico de Zamora á Fer-moselle.

#### Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Pará del súbdito español Domingo A. Canal Torres.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Rectificación á la convocatoria para proveer Notarías vacantes, publicada en la GACETA de 1.<sup>o</sup> del actual.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Avisos á los navegantes.—Grupos 186 y 187.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Instituto de Baeza la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial.

Nota bibliográfica de 13 obras impresas en castellano en el extranjero, que don Paulino Sánchez Moreno desea introducir en España.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Aumentando en 25.000 pesetas la consignación asignada á la provincia de Granada para conservación de sus carreteras.

Aguas.—Otorgando autorización á la Junta de regantes de La Plana para construir un pantano auxiliar de aguas en el río de Villahermosa, afluente del Mi-jares.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril de Amorebieta á Guernica y Pedernales; Sociedad Hidráulica Santillana, y Sociedad del Ferrocarril de Alcantarilla á Lorca.—SANTORAL.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 45.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: El servicio de recaudación de las Contribuciones é Impuestos que se cobran por recibo talonario, el de cédu-

las personales y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, se rigen por la Instrucción de 26 de Abril de 1900, salvo las disposiciones especiales que, con respecto al impuesto de cédulas, contiene la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y resoluciones publicadas con posterioridad.

En aquella Instrucción aparecen preceptos sabiamente redactados é inspirados en el doble objeto de hacer efectivas las cuotas que al Tesoro corresponden para satisfacer las necesidades del Estado, y de procurar que en el procedimiento se atiende, como es justo, á la legítima defensa del contribuyente ó deudor, haciendo que en todo momento tenga noticia del estado en que se encuentran las actuaciones incoadas contra él, interviniendo en ellas y concediéndole los recursos adecuados para la subsanación de los errores ó actos indebidos que pudieran cometer los ejecutores.

niendo en ellas y concediéndole los recursos adecuados para la subsanación de los errores ó actos indebidos que pudieran cometer los ejecutores.

Pero al lado de esos preceptos, la práctica ha venido á demostrar que se han padecido algunas omisiones, y que determinadas materias están sometidas á preceptos que requieren modificación, la cual no tiene nada de extraño, si se considera la índole especial de los procedimientos recaudatorios, de suyo tan complejos.

Ahora bien, esas materias y esas disposiciones que exigen reforma, pueden clasificarse en dos grupos: unas que requieren detenido estudio por afectar á parte importante del procedimiento ó

estar relacionadas con preceptos de la legislación civil, y otras que, sin necesidad de gran preparación, deben acometerse desde luego, por afectar grandemente á los intereses de la Hacienda, para lo cual se presenta, como circunstancia favorable, la de que la Instrucción de 26 de Abril de 1900 viene rigiendo todavía con carácter provisional.

Los extremos ó cuestiones que demandan inmediata reforma son cuatro:

Primero. Extensión de los recibos de las Contribuciones é Impuestos;

Segundo. Pago de honorarios á los Registradores de la Propiedad;

Tercero. Ingreso en Caja de los recibos que acompañan á los expedientes de Data interina hasta que llegue el momento de su formalización; y

Cuarto. Liquidaciones á los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Arrendatarios.

Acerca del primer extremo ha de tenerse en cuenta que, instruido expediente para examinar á qué Oficina corresponde extender los recibos de las Contribuciones é Impuestos, se dictó Real orden, con fecha 17 de Diciembre del año pasado, en la cual, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, se resolvió que dicho servicio correspondía verificarlo á los Recaudadores y Arrendatarios, y que se adicione el artículo 23 de la Instrucción con un párrafo que así lo determine.

Cuanto á los honorarios de los Registradores de la Propiedad, el artículo 102 de la Instrucción, en relación con el 143 y el 149 de la misma, disponen que los honorarios devengados por los Registradores de la Propiedad en el cumplimiento de los mandamientos expedidos por los ejecutores para la anotación preventiva de las fincas embargadas en el procedimiento de apremio, así como la expedición de certificaciones de cargas y práctica de los demás asientos que deben hacer en los libros de Registros, sean anticipados por los Arrendatarios y Agentes, sin perjuicio de reintegrarse de su importe cuando se termine el procedimiento.

Estas disposiciones han producido en la práctica grandes perturbaciones para la marcha normal de la recaudación, pues viene sucediendo que los funcionarios encargados de los procedimientos se ven en la necesidad de anticipar á los Registradores cantidades de gran importancia en relación con el valor de las fincas comprendidas en aquéllas y con el número de las embargadas en un mismo expediente, por consecuencia de la acumulación autorizada por el artículo 148 de la citada Instrucción; y no disponiendo, sin duda, de fondos bastantes para realizar esos anticipos, paralizan el procedimiento, con lo cual se perjudica grandemente los intereses del Tesoro, pues no se logra la terminación de los expedientes, y, por

tanto, no se llega á la subasta de la finca, ni á su adjudicación al Estado.

Claro es que en tales casos y transcurridos los dos años á que se refiere el artículo 177, puede exigirse al Recaudador la responsabilidad del importe del débito; pero tal precepto es ilusorio en la práctica, porque hay expedientes en los cuales esa responsabilidad excede con creces á la fianza, y, por consecuencia, faltan medios hábiles para que la sanción sea lo eficaz que la Instrucción se propuso. Y sin llegar á este extremo y en otro orden de consideraciones, es forzoso reconocer que exigir tales desembolsos, sería pretender que los Arrendatarios y Agentes ejecutivos, á más de la fianza, que ya representa suma de importancia, según lo establecido en la condición 12.<sup>a</sup> del pliego general aprobado por Real orden de 19 de Febrero de 1909, con la modificación introducida por la de 17 de Diciembre del mismo año, y de lo necesario para implantar el servicio, contasen con una cantidad respetable para anticipar los honorarios de los Registradores, cuyo reintegro tarda mucho tiempo en verificarse, en los casos de adjudicación de las fincas al Estado, por los varios trámites y diligencias que han de llenarse con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 10 de la Instrucción, hasta que llega el momento en que, por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, se expide el oportuno libramiento para pago de esta obligación.

Esto hace también que personas no dotadas de gran capital, pero sí con las condiciones de honradez é idoneidad necesarias para realizar bien el servicio de recaudación, se retraigan de presentar proposiciones en los concursos, ante la imposibilidad económica de anticipar los honorarios de los Registradores.

De aquí la conveniencia de reformar la Instrucción en sentido de que no exista la obligación del anticipo, sino que los Registradores perciban sus honorarios cuando el procedimiento se termine, bien del ejecutor, bien de la misma Hacienda; idea que no es nueva, pues este mismo criterio aparece en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, anterior á la vigente, que sirvió de base al artículo 47 de aquélla.

En lo relativo al ingreso de los recibos en Caja, la Real orden de 11 de Agosto de 1893, dispuso, en su regla 12, que los recibos acerca de los cuales se hubieran seguido procedimientos ejecutivos sin obtener su realización, ingresaran nuevamente en Caja con aplicación á la segunda parte y Sección 2.<sup>a</sup> de la Cuenta de Tesorería, bajo el concepto de «Recibos de las Contribuciones é Impuestos», cuya realización se halla en suspenso por virtud de expedientes ejecutivos hasta que recaiga la resolución que proceda; pero la Instrucción vigente de 26 de Abril de 1900, que recogió en sus disposiciones (artículo 28) parte de lo preceptuado en la expresada

Real orden, guardó silencio acerca del extremo importante á que se refiere la regla 12 de la misma; y esto quizá ha influido para que muchas Tesorerías se hayan considerado excusadas de dar ingreso en Caja á los recibos que acompañan á los expedientes de fallidos, estimando que el citado trámite más bien tenía un valor puramente adjetivo y de forma, que esencial y con fines de importancia, como son evitar el deterioro de los valores, su extravío, y, sobre todo, el uso indebido de ellos.

Para poner término á esta práctica verdaderamente abusiva y que puede producir perjuicios al Tesoro, es conveniente que se adicione al capítulo 9.<sup>o</sup> de la vigente Instrucción un párrafo variando la forma de presentación de los expedientes que constituyen la Data provisional, y que se modifique la redacción del segundo párrafo del artículo 163 en sentido de que los recibos que acompañan á dichos expedientes ingresen en Caja tan pronto como los funcionarios de recaudación los entreguen en Tesorería; y no salgan de aquélla hasta el preciso momento en que la Intervención los necesite para proceder á la formalización de su importe.

La última de las cuestiones enunciadas es de gran importancia, toda vez que la gestión de los encargados de la recaudación de las Contribuciones é Impuestos se refleja, con arreglo á los artículos 169 al 176 de la vigente Instrucción, en las cuentas que deben presentar en las Tesorerías, y en la liquidación que estas oficinas han de practicarles con vista de aquéllas y de los asientos de los libros de cuentas corrientes y demás antecedentes y justificantes que en los citados artículos se detallan.

Tanto las cuentas como su complemento necesario, que son las liquidaciones, preceptúa la Instrucción que sean trimestrales; y esta disposición (artículo 169), si bien debe subsistir en cuanto á la recaudación voluntaria se refiere, no debe mantenerse en lo referente á la ejecutiva: la primera constituye la parte más importante de la cobranza por la cuantía de los valores que en ella figuran; y toda deficiencia ó falta de conformidad entre las cantidades realizables hechas efectivas de los contribuyentes, y los ingresos realizados en el Tesoro, más los recibos pendientes de cobro, en relación con el cargo formado al Recaudador, es un alcance que hay que descubrir inmediatamente, y cuyo saldo debe exigirse tan pronto como conste su existencia. La recaudación ejecutiva, por el contrario, está formada por una serie de valores que, si bien en su cuantía exceden á veces y en determinadas provincias, á los de voluntaria, gran parte de ellos son valores ficticios, que no han de llegar á realizarse, ya porque los deudores sean de ignorado paradero, ya porque se acredite su insol-

vencia y se declaren partidas fallidas; pero es lo cierto que, por causas muy diversas, las operaciones de liquidación, tanto las exclusivas y precisas que deban realizar los Agentes y Arrendatarios como las que están á cargo de las Tesorerías, invierten mucho tiempo, durante el cual está paralizada la recaudación con perjuicio de los intereses del Tesoro, habiendo sido por ello frecuente que las entidades recaudadoras solicitaran aplazamiento en las liquidaciones trimestrales por ejecutiva, y que se las concediera con gran amplitud.

A fin, pues, de minorar los efectos que para la recaudación tienen que producir necesariamente las operaciones ya indicadas de recogida de valores á los Auxiliares, facturación, presentación en Tesorería, examen y comprobación de recibos y expedientes por parte de esta Oficina y censura en las cuentas, procede acordar la reforma de los artículos de la Instrucción que tratan de esta materia, en sentido de que las expresadas liquidaciones de ejecutiva sean semestrales.

Pero al mismo tiempo, con el fin de que tales operaciones que, como dicho queda, constituyen el examen y justificación de la gestión recaudatoria, respondan á su objeto y se lleven á efecto con la debida seriedad, es necesario incluir en la Instrucción algunos preceptos relacionados con el examen de los expedientes de apremio, que, según el apartado C del artículo 173, es una de las operaciones que integran la liquidación: y además que se exija una intervención más personal en ella á los Tesoreros y á los Delegados, haciendo que los primeros no se limiten, como hoy sucede, á la aprobación de las cuentas, sino que demuestren que han examinado los expedientes; y á los segundos, poniéndoles en condiciones de que estén al tanto de la marcha del servicio de recaudación, por el conocimiento que, una vez practicadas las liquidaciones, les den los Tesoreros.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 12 de Agosto de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
Eduardo Cobán.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en declarar modificados en la forma que á continuación se expresan, los artículos siguientes de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones é Impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, que seguirá rigiendo como provisional hasta que,

oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Art. 28. Es inherente al cargo de Recaudador, la obligación de extender los recibos con arreglo á las listas cobratorias y matrices que les facilitarán las Administraciones de Hacienda; y sólo en el caso de que no hubiera Recaudador oficial, y para no entorpecer la recaudación, se propondrá á la Dirección general del Tesoro por las Delegaciones de Hacienda, el personal temporero necesario, abonándoseles lo que corresponda, á razón de seis pesetas por el millar de recibos extendidos, bien como minoración de impresos, bien con cargo á la consignación prudencial que para ello se fijare en los Presupuestos.

El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las Contribuciones é Impuestos, ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.<sup>a</sup> de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresan en Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo, con arreglo al modelo número 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza; la misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios, que, según lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes cuyas cuotas no excedan de tres pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre; y las que rebasando dicho límite no excedan de seis pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Quando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas Oficinas, de 2 de Junio de 1889.

Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el importe del principal é intereses de demora cuando procediese, recargos ó dietas, gastos y costas, comprendiendo en estas últimas los honorarios correspondientes al Registrador de la Propiedad, y para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido, deducidos los gastos y los hono-

rarios del Registrador, entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si por el contrario hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.

Art. 125. Las Tesorerías de Hacienda, en los treinta primeros días que sigan al de la presentación de dichos expedientes, dictarán acuerdo en los mismos, señalando los defectos que contengan ó declarando la insolvencia de los deudores.

En el primer caso, impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el artículo 180, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos; y en el segundo, se taladrarán los recibos talonarios unidos á los expedientes, pasando éstos á la Intervención para que, en otro plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el artículo 14, número 10 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, de 13 de Octubre de 1903.

Los expedientes de reintegro que se hubiesen seguido en la esfera administrativa judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se cursarán al Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Comisionado que aquél hubiese nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías.

En lo sucesivo, la entrega en éstas Oficinas de los expedientes de adjudicación de fincas y de los de partidas fallidas, por cualquier concepto que sea, se verificará mediante expresiva y detallada factura triplicada.

Art. 143. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles, se expedirán por los encargados del procedimiento, irán autorizados con sus firmas y se presentarán por duplicado en los Registros de la propiedad; siendo obligación de los Registradores devolver en el acto, con el recibí, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia; y otro, en su día, con nota en que se haga constar haber quedado extendida la anotación oportuna, ó la circunstancia de no haber podido practicarla, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios de subsanarlos.

Si la finca ó fincas no constasen inscritas ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial que para este efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestación al mandamiento. A continuación de los asientos de cada contribuyente, consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue con arreglo á Arancel, requisito que se fijará también al pie de la certificación relativa á las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios se

sea satisfecho por el encargado del procedimiento, tan pronto como, realizada la venta del inmueble correspondiente, el comprador entregue el precio del remate.

Si por falta de postores se hubieran adjudicado los bienes á la Hacienda pública, ésta efectuará el pago de los honorarios como costas del procedimiento, con cargo al respectivo crédito del Presupuesto general de gastos.

Entre tanto no puedan satisfacerse por los ejecutores ó por la Hacienda los derechos devengados por los Registradores, será entregado á éstos por aquéllos, como resguardo, una certificación acreditativa de las cantidades devengadas en cada expediente de apremio, con referencia á los folios del mismo en que conste el mandamiento devuelto, con la nota de los referidos honorarios.

Á medida que vayan haciéndose pagos parciales de éstos, se irán anotando en los mismos resguardos, sin perjuicio de expedir recibo firmado por el Registrador, con el sello del Registro, que se unirá al expediente; y una vez satisfecho por completo su total importe, se recogerá el resguardo por el ejecutor, uniéndole igualmente á lo actuado.

Art. 149. Es obligación de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instrucción del procedimiento de apremio, como asimismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos, nombrados para asistir á los actos de los embargos y las de los Peritos tasadores de bienes muebles y semovientes, sin perjuicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento.

Los honorarios que correspondan á los Registradores de la Propiedad se considerarán como costas, según lo dispuesto en el artículo 102, y no serán, por tanto, exigibles por parte de dichos funcionarios, hasta que se realice el total adeudo, en virtud de pago, venta ó adjudicación, en la forma dispuesta por el artículo 148.

Los Registradores de la Propiedad deberán practicar los asientos en los libros y expedir las certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Contra la morosidad de dichos funcionarios, acudirán los Delegados de Hacienda, previo conocimiento que del hecho que lo constituya deberá darles el ejecutor, á los Presidentes de las Audiencias; y si este medio no produjese el resultado apetecido, los Delegados lo comunicarán á la Dirección General del Tesoro, la que, á su vez, recurrirá á la de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, ó lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que éste pueda interesar del de Gracia y Justicia la oportuna corrección. En todo caso, quedará expedito á la Hacienda el ejercicio de las acciones civiles que la Ley autoriza, para obtener la indemniza-

ción de daños y perjuicios á que diere lugar la morosidad de los Registradores.

Art. 163. El Registro general de expedientes de fallidos dará á conocer, en la forma que expresa el modelo número 23, el nombre de los contribuyentes ó deudores por otros conceptos, contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes ó insuficiencia de éstos con que hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda, ó bien por desconocerse el paradero de aquellos contribuyentes ó deudores; el importe de los débitos no realizados, la procedencia de los mismos, la fecha de declaración de partidas fallidas y la en que éstas hayan sido formalizadas.

Cuando los encargados del procedimiento de apremio presenten en las Tesorerías los expedientes de fallidos, acompañados de factura triplicada, según lo dispuesto en el capítulo 9.º, se cotejará aquella factura en el acto con los recibos talonarios unidos á los expedientes, ó con la certificación del descubierto, si se trata de otros débitos; habiendo conformidad entre dichos documentos, y comprobada la legitimidad de los recibos, se estampará en letra, en los tres ejemplares de la factura, el número de orden que le corresponda según el asiento del Registro general, fecha de la presentación, importe total del débito y número de recibos en su caso, y por expediente; devolviendo un ejemplar de la factura, sellado y autorizado por el Tesorero, al presentador de los expedientes; otro se remitirá con los recibos á la Intervención de Hacienda, la cual, y en el mismo día precisamente, expedirá mandamiento de ingreso á Caja por su total importe con aplicación á la segunda parte de la Cuenta de operaciones del Tesoro «Depósitos—Recibos de Contribuciones é Impuestos pendientes de formalización ó presentados en concepto de Data interina por los Agentes ejecutivos ó Arrendatarios de la recaudación de las Contribuciones», quedando el tercero en el Negociado de la Tesorería que esté encargado del servicio de presentación y registro de la Data provisional.

Una vez que sean aprobados los expedientes y estén censurados por la Oficina fiscal, se solicitará del Delegado de Hacienda que, mediante mandamiento de Data con la misma aplicación, se entreguen los recibos al Tesorero de Hacienda á fin de que éste los remita al Interventor, con objeto de que se proceda inmediatamente por la Intervención á la formalización de su importe.

Art. 169. También es obligación de los encargados de recaudar las Contribuciones é Impuestos del Estado, rendir cuentas por duplicado de la gestión de cada trimestre, por lo que hace á la recaudación voluntaria, y de cada semestre, por lo que se refiere á la ejecutiva. Dichas

cuentas serán presentadas personalmente en la Tesorería de Hacienda, el día que se les designare para la práctica de la liquidación.

Art. 171. Las Tesorerías de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en las zonas de que conste la provincia, señalarán al principio de cada año el día en que hayan de presentarse los encargados de la cobranza al acto de la liquidación, que habrá de tener lugar, precisamente, durante el tercer mes de cada trimestre, por lo referente á la gestión voluntaria, y en el último mes de cada semestre, por lo que hace á la ejecutiva; esta designación deberá efectuarse, teniendo en cuenta la distancia que separe las zonas de la capital de la provincia, al objeto de conceder el necesario lapso de tiempo á los encargados de la recaudación para que puedan liquidar con sus auxiliares y preparar con holgura la facturación de los valores pendientes de cobro, y no podrá alterarse durante el año, puesto que, de hacerlo, se interrumpirían los períodos de tres y de seis meses que han de mediar, respectivamente, entre una y otra liquidación.

Asimismo cuidarán las Tesorerías, al hacer el indicado señalamiento, de que en las zonas donde hubiese Agente ejecutivo, coincida la liquidación que haya de practicarse á éste, con la del Recaudador, para que pueda tener lugar la entrega simultánea de los recibos pendientes de cobro en el período voluntario.

Con igual fin dispondrán las citadas Oficinas, que los Agentes ejecutivos concurren á ellas en los días en que haya de practicarse la liquidación á los Recaudadores, aun cuando no se trate de meses en que deba liquidarse la gestión coercitiva.

Esto no obstante, en las provincias donde estuviere arrendado el servicio, los Arrendatarios presentarán en la Tesorería, en los días señalados á cada zona, las relaciones triplicadas de los recibos correspondientes á las mismas que no se hubieren realizado en el período voluntario de cobranza; y una vez examinados y comprobados por los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones, les serán devueltos con el ejemplar de aquéllas en que se hubiere dictado la providencia declarativa del primer grado de apremio, sin perjuicio de rendir después las oportunas cuentas y de llevarse á cabo la liquidación general de toda la provincia, dentro de la última decena de dicho mes, según lo estipulado en el contrato de arriendo.

Art. 172. Las liquidaciones se practicarán por funcionarios de las Tesorerías ó Intervenciones de Hacienda, previamente designados por los Jefes de estas dependencias, asistiendo al acto el encargado de la recaudación, que presentará las cuentas justificadas á que se contrae el artículo 169, un duplicado de las mis-

mas y los diarios de cobranza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas.

En las liquidaciones por el período ejecutivo, deberán presentarse en cada semestre los expedientes originales de apremio incoados por consecuencia de certificaciones de débitos, y los instruidos contra contribuyentes por todos conceptos, siempre que unos y otros se hubieren iniciado después de publicada esta Instrucción.

Art. 173. Consistirá la liquidación:

A. En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas, con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada Distrito municipal, con separación de conceptos, ha de ser exactamente igual á la que resulte del respectivo diario de cobranza.

B. En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que contuviesen enmiendas ó raspaduras ó estuviesen autorizados, á no ser que estos últimos correspondan á contribuyentes de capitales de provincia, en donde la recaudación del período voluntario se intenta á domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la recaudación, quien lo ingresará en el Tesoro rectificando en su virtud la respectiva cuenta, sin perjuicio de dar parte del hecho, si presentase los caracteres de delito, al Juzgado correspondiente.

C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se sigue el procedimiento con arreglo á Instrucción y en los plazos que la misma señala, lo cual deberá acreditarse en cada expediente, por diligencia que se extenderá á continuación del último trámite evacuado, y que suscribirán los funcionarios que practiquen la liquidación con la conformidad, en su caso, del Tesorero.

En la expresada diligencia, después de las frases «examinado este expediente», se aprobarán las actuaciones verificadas desde la liquidación anterior, ó se puntualizarán los defectos de que adolezca lo actuado, proponiendo los funcionarios liquidadores la forma y plazo de subsanarlos ó imponiendo al Recaudador la responsabilidad ó corrección que juzguen procedente, y dictando acuerdo el Tesorero.

D. En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero la aprobación de aquéllas si estuviesen conformes con el resultado de la liquidación, ó informando, en otro caso, acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E. En el acuerdo que dictará el Tesorero, por consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen

los defectos por aquélla señalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer al cuentadante la corrección disciplinaria que proceda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 180.

Una vez terminadas las liquidaciones, tanto trimestrales como semestrales, los Tesoreros lo participarán á los Delegados, dándoles cuenta de haberse realizado dichas operaciones sin novedad y de llevarse el servicio recaudatorio, por parte de la entidad encargada del mismo, normalmente, ó, por el contrario, poniendo de manifiesto las deficiencias observadas y expresando las determinaciones que haya adoptado para corregirlas, ó proponiendo las que deban adoptarse, si estimase que exceden del límite de sus atribuciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al presente Decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobian.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Pascual Torras Pijuán, á D. Nicolás María de Urgoiti.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobian.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por esa Inspección General, que á continuación se inserta, y por resolución de 25 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Coronel de Infantería D. Pablo Gutiérrez Zubieta y al Comandante de la misma arma D. Antonio Dabán y Vallejo, la Cruz de tercera y de segunda clase, respectivamente, del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionadas con el 10 por 100 del sueldo de sus actuales empleos, hasta su ascenso al inmediato, como comprendidos en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1910.

AZNAR.

Señor Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 2 del pasado mes de Junio, se remitió á informe de esta Inspección General una propuesta de recompensa formulada á favor del Coronel de Infantería D. Pablo Gutiérrez Zubieta y Capitán de la propia arma (hoy Comandante), D. Antonio Dabán Vallejo, por servicios extraordinarios prestados en el Ministerio de la Guerra, donde tienen su actual destino.

»En la documentación personal de ambos, que se acompaña, se hacen constar los siguientes antecedentes:

»El Coronel Gutiérrez Zubieta, cuenta más de cuarenta años de efectivos servicios; su conceputación es muy buena, y posee las Cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo y blanco, la de Isabel la Católica, Cruz y Placa de San Hermenegildo, Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada; es Comendador de la Orden Militar portuguesa de San Benito de Avis, y está en posesión de las Medallas de Bilbao, Alfonso XII, Cuba, Puigcerdá, Sufrimientos por la patria, Conmemorativa de la jura de S. M., y la de los Sitios de Zaragoza.

»El Comandante D. Antonio Dabán, por su parte, cuenta cerca de diecisiete años de servicios; tiene buena conceputación y posee la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, pensionada; Cruz de María Cristina y Medallas de Filipinas, Alfonso XIII, y Conmemorativa de los Sitios de Zaragoza.

»El General Jefe de la Sección de Infantería, en el escrito que motiva este expediente, hace, ante todo, notar el impropio trabajo que pesa, aun en épocas normales, sobre el Negociado de ascensos y destinos de aquella Sección, al que pertenecen los interesados, y que por el constante movimiento del numeroso personal de Jefes y Oficiales que comprende, bien puede calificarse de extraordinario, siendo necesario, para su acertado desempeño, especiales condiciones de inteligencia y asiduidad. Que estas especiales aptitudes han demostrado poseerlas en alto grado el Coronel y Capitán que se proponen, sobre todo con motivo de la campaña del Rif, durante la cual «han laborado en sesión permanente, sin limitación de horas de trabajo, sin excepción de días festivos, en cuanto supone organización, movilización, alta y baja de Jefes y Oficiales, manejo de sus plantillas, rápida y atinada resolución en cada caso de las eventualidades propias de una campaña, redacción y dictado de Reales órdenes, telegramas y comunicaciones, etc., todo ello con el consiguiente apremio exigido por las circunstancias, y todo llevado á cabo sin entorpecimiento alguno, sin crear la menor dificultad, con el orgullo legítimo del deber cumplido, y sin olvidar ni desatender la ya múltiple labor ordinaria».

»Hace resaltar, por último, los meritorios antecedentes de ambos, y termina su razonada moción proponiéndolos para una recompensa por la laboriosidad, celo é inteligencia que han demostrado en todo tiempo, y muy especialmente durante la reciente campaña de Melilla.

»En vista del brillante informe que antecede, por el que se patentizan los excelentes servicios prestados por los interesados en el Negociado de ascensos y destinos de la Sección de Infantería, servicios cuya importancia únicamente pueden ser justamente apreciados en el Ministerio de la Guerra;

»Considerando que V. E. se manifiesta

conforme con la presente moción, y teniéndose en cuenta lo que para casos de esta índole preceptúa la Real orden de 21 de Septiembre de 1893.

La Junta de esta Inspección General estima, por unanimidad, que los méritos en que se basa esta propuesta son de los que tienen señalado taxativamente premio en el caso 1.º del artículo 19 del Reglamento vigente de recompensas en tiempo de paz, y por lo tanto, que proceda se conceda al Coronel de Infantería D. Pablo Gutiérrez Zubieta y al hoy Comandante de la propia Arma D. Antonio Dabán Valdejo, la Cruz de tercera y segunda clase, respectivamente, del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de sus actuales empleos, hasta el ascenso al inmediato superior.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

Madrid, 21 de Julio de 1910.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º, March.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción e Industria militar.»

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN CIRCULAR

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 230 y siguientes del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, acerca del servicio eventual de inspección sanitaria de viajeros y de la desinfección de equipajes y mercancías en nuestras fronteras terrestres; de conformidad con los acuerdos del Convenio internacional de París de 3 de Diciembre de 1903, y teniendo además en cuenta el riesgo sanitario en que coloca á España la existencia de la epidemia cólera en Rusia y en Italia, y los casos ocurridos recientemente en Austria, Alemania y Holanda,

S. M. el REY (q. d. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se pongan en función activa las Estaciones de inspección sanitaria terrestre establecidas en nuestras fronteras con Francia, Portugal y Gibraltar á medida que las circunstancias lo aconsejen, teniendo dispuesto á prevención el personal y material que á cada Estación corresponde con arreglo á su categoría e importancia estratégica, bajo el punto de vista defensivo de nuestro territorio contra la posible invasión del cólera morbo asiático.

2.º Que la inspección médica se realice con la necesaria prontitud y con las menores molestias posibles para los viajeros, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando á los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita médica con la inspección de los funcionarios de Aduanas.

3.º Que se interese de las Compañías ferroviarias la cooperación de su personal para la vigilancia sanitaria de los viajeros, coadyuvando con su aviso al más eficaz éxito de la inspección médica.

4.º Solamente podrán ser detenidos en

la frontera para someterlos á la debida observación los viajeros que presenten síntomas sospechosos de cólera, ó aquellos que por su condición social de vagabundos, cingaros ó emigrantes constituyan por su incuria y desaseo un probable peligro de ser vehículos de gérmenes patógenos y necesiten aplicárles medidas de limpieza personal, de observación ó de desinfección, á juicio de la Autoridad sanitaria.

4.º Toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y las de sus equipajes no infunde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano á desinfección siempre que se considere necesario.

5.º Si el viajero presentara síntomas sospechosos de cólera, será invitado á retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda, se le obligará á ingresar en el pabellón de observación, hasta que el diagnóstico de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece cólera, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infecciosos, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento y prestándole con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus excretas, vómitos y ropas, así como el personal de su asistencia, será sometido á las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gérmenes.

6.º Tan pronto ocurra la presentación de un caso, la Autoridad sanitaria dará cuenta al Alcalde de la localidad, Gobernador de la provincia ó Inspector general de Sanidad, expresando las medidas adoptadas.

7.º Si de la observación á que el viajero enfermo fuere sometido resultase padecer distinta dolencia, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal si correspondiera.

8.º Si en un tren en marcha algún viajero presentara signos sospechosos de cólera, las personas que con él viajen procurarán aislarse del enfermo cuanto sea posible, pasando á otro departamento, si la clase de vagón lo consintiera. Los empleados del tren aislarán y atenderán al viajero en el mismo departamento en que se encuentre, pudiendo solamente autorizarse la permanencia al lado del enfermo á las personas de su familia ó que viajando con él así lo desearan, quedando sujetas en este caso á riguroso aislamiento y observación. Los viajeros que hayan tenido que abandonar un departamento por el motivo expresado, deberán ser provistos de patente de Sanidad y avisar su llegada á la Autoridad local del punto á que se dirijan, á cuyo fin el

Interventor del tren les exigirá los datos correspondientes, dándolos á conocer al Jefe del servicio sanitario de la Compañía, en la primera estación en que se halle éste establecido. Para el indicado efecto, á los facultativos de las Compañías ferroviarias, les serán facilitados por este Ministerio los impresos en blanco correspondientes. Si dicho servicio sanitario no existiera en ninguna de las estaciones por que los viajeros hayan de pasar, los aludidos datos serán facilitados á la Autoridad local de la primera estación de parada, con el fin de dar conocimiento á la del punto á que se dirijan.

9.º El vagón que conduzca al viajero deberá ser separado del convoy en la primera estación de parada, colocándolo en vía aislada, y se dará cuenta con la mayor urgencia por el Jefe de la estación al Alcalde y al Médico municipal de la localidad, así como al Inspector provincial de Sanidad en las capitales de provincia, para que éstos puedan disponer en la forma y con las medidas convenientes el traslado del enfermo al local ó hospital que reúna las necesarias condiciones de aislamiento. En tanto se disponga por las referidas Autoridades dicho traslado, el enfermo continuará en el mismo departamento en que viniere, designando el Jefe de la estación persona de su dependencia que le atienda y preste los cuidados que requiriese, evitando que ésta pueda ser propagadora de contagio. El vagón no podrá ser de nuevo destinado al servicio ni enganchado á tren alguno, en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección, bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa á quien corresponda.

Desde el momento en que se hagan cargo del enfermo las Autoridades sanitarias locales, quedará reservado á éstas el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Real orden de este Ministerio fecha 24 de Agosto último (GACETA del 25).

10. Los equipajes pertenecientes á viajeros enfermos, sospechosos ó confirmados de cólera, serán desinfectados minuciosamente, sometiéndose á igual medida, siempre que lo considere conveniente la Autoridad sanitaria, los de individuos sanos procedentes de puntos contaminados.

11. Todas las mercancías que procediendo de punto contaminado resulten peligrosas, como vehículos de gérmenes, á juicio de la Autoridad sanitaria, se someterán á minuciosa desinfección á su llegada á la frontera.

12. Queda prohibida la entrada en nuestro territorio de los siguientes géneros y objetos procedentes de puntos contaminados de cólera:

a) Efectos de uso personal y doméstico que no sean nuevos (ropas de cuerpo y de cama, vestidos usados, etc.), á excepción de los que se transporten como equipajes ó ajuar, pudiéndose someter á des-

infección si la Autoridad sanitaria así lo dispusiera, por considerarlos contaminados los que se hallen dentro de este último concepto, pero en ningún caso prohibir su entrada.

b) Los paquetes ó lios de ropas manchados, andrajos y trapos viejos, exceptuando estos últimos cuando se transporten como mercancía al por mayor en fardos comprimidos por fuerza hidráulica y con cubierta y zunches. Admitidos estos fardos no se permitirá su levante del muelle hasta que se haya dado conocimiento á los Gobernadores civiles ó Alcaldes de las poblaciones á que vayan consignados para que dicten sobre dichas mercancías las disposiciones oportunas.

c) Las legumbres frescas, verduras y frutos que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste pueden ser contaminadas de gérmenes coléricos.

d) Los paquetes postales que contengan muestras ó porciones de los efectos mencionados en los grupos a y b.

Respecto á los de distinta índole, podrá ordenarse por la Autoridad sanitaria su desinfección, si la naturaleza contumaz del contenido los hiciera peligrosos.

13. El personal de ferrocarriles, correos ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros, y sometido á las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta á la Inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que hayan recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

14. Toda persona que aloje en su domicilio á uno ó más viajeros procedentes de región infectada, quedará obligada á dar cuenta inmediatamente á la Autoridad local si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de punto contaminado.

15. Los viajeros, empleados de ferrocarriles y de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades y particulares que se opusieran al cumplimiento de lo establecido, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen á su mejor ejecución, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de que se les aplique la sanción penal correspondiente si procediera.

De Real orden lo digo á V. S., significándole la conveniencia de que á la presente disposición se le dé toda la publicidad posible, tanto por los *Boletines Oficiales* de las provincias, cuanto por la prensa en general, y aun por medio de bandos colocados en los sitios más visibles de las estaciones ferroviarias para general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.

MERINO.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades sanitarias fronterizas y Directores de Compañías ferroviarias.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLIAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que don Federico Relimpio y Ortega, Catedrático numerario, en virtud de oposición, de la Universidad de Sevilla y Profesor agregado á la enseñanza de Química general é industrial de la Escuela Superior de Artes é Industrias de dicha capital, eleva á este Ministerio en súplica de que se deje sin efecto la Real orden de 10 de los corrientes, por la que se dispone la provisión de la plaza de Profesor numerario de Química general é industrial de la mencionada Escuela, y que se mantengan los derechos que le fueron concedidos al ser nombrado para la expresada Cátedra, á tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1900:

Resultando que por Real orden de 16 de Enero de 1907, el Sr. Relimpio fué nombrado Profesor agregado para la enseñanza de Química general é industrial de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Sevilla, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, en el que se facultaba al Ministerio para autorizar á los Profesores de los Establecimientos oficiales á desempeñar cualquiera de las enseñanzas ordinarias en las Escuelas de Artes é Industrias de su residencia, mediante una gratificación, circunstancia que concurría en el Sr. Relimpio por ser Catedrático numerario, por oposición, de la asignatura de Química general de la Universidad de Sevilla:

Considerando que el nombramiento á favor del Sr. Relimpio se ajustó perfectamente á las disposiciones legales vigentes, nombramiento que no puede dejar de surtir efecto por disposiciones posteriores que deroguen aquéllas, con arreglo á las cuales fué autorizado,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta los favorables informes del Director de la referida Escuela de Sevilla y del Rector de la Universidad de la misma capital, ha resuelto acceder á lo solicitado por el Sr. Relimpio, y, en su consecuencia, dejar sin efecto la Real orden fecha 10 de los corrientes, por la que se dispuso anunciar al turno de concurso, entre Profesores, la Cátedra de Química general é industrial de la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Sevilla, quedando también anulada la convocatoria que para la provisión de dicha plaza se publicó en la GACETA correspondiente al día 12 del presente mes.

Al propio tiempo, y para evitar en lo sucesivo reclamaciones como la que motiva esta Real orden, se hace extensiva á los Profesores de Escuelas industriales que hayan obtenido su nombramiento en

virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, siempre que en el término de veinte días, á contar del siguiente á la publicación de esta Real orden en la GACETA, lo participen á este Ministerio, pues pasado dicho plazo no podrán intentar reclamación alguna contra el anuncio de la Cátedra que estuvieran desempeñando al turno que reglamentariamente les corresponda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 24 de Abril de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Baeza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La legislación vigente autoriza á la mujer para cursar las diversas enseñanzas dependientes de este Ministerio; pero la aplicación de los estudios y de los títulos académicos expedidos en virtud de suficiencia acreditada, no suelen habilitar para el ejercicio de profesión ni para el desempeño de Cátedras. Es un contrasentido que sólo por espíritu rutinario puede persistir. Ni la naturaleza, ni la ley, ni el estado de la cultura en España consienten una contradicción semejante y una injusticia tan evidente. Merece la mujer todo apoyo en su desenvolvimiento intelectual, y todo esfuerzo alentador en su lucha por la vida. Por tanto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La posesión de los diversos títulos académicos habilitará á la mujer para el ejercicio de cuantas profesiones tengan relación con el Ministerio de Instrucción Pública.

2.º Las poseedoras de títulos académicos expedidos por este Ministerio ó por los Rectores y demás Jefes de Centros de enseñanza, podrán concurrir desde esta fecha á cuantas oposiciones ó concursos se anuncien ó estén anunciados, con los mismos derechos que los demás opositores ó concursantes para el desempeño efectivo é inmediato de Cátedras, y de cualesquiera otros destinos objeto de las pendientes ó sucesivas convocatorias.

3.º En las inscripciones de matrícula hechas desde el 1.º del corriente se hará

constar el reconocimiento de los derechos anteriores.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente modificar la enseñanza de Organo, por el escaso número de alumnos matriculados en ella y cuya plaza de Profesor está vacante en el Conservatorio de Música y Declamación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden de 25 de Febrero del año actual, por la que se disponía que dicha plaza fuese provista por oposición.

Es asimismo voluntad de S. M. que dicha plaza de Profesor de Organo, en vista de las disposiciones del Real decreto de 24 de Agosto último, se incluya en el concurso de la Cátedra de Piano, con la cual formará una sola enseñanza, anunciado en la GACETA del día 10 de Agosto citado, y cuyo plazo de admisión de solicitudes termina el día 8 del presente mes de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Nombrada D.<sup>a</sup> Carmen de Burgos y Seguí, por Real orden de 23 de Julio último, Profesora numeraria de Economía doméstica de la Escuela Superior de Artes industriales y de Industrias de esta Corte, con el mismo sueldo y categoría que disfrutaban los demás Profesores de dicho Centro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, hasta que se consigne en presupuestos la dotación correspondiente á la mencionada Cátedra, perciba doña Carmen de Burgos y Seguí el sueldo anual de 4.000 pesetas (3.000 de entrada y 1.000 de residencia), con cargo á la dotación de la Cátedra de Dibujo geométrico, vacante en la referida Escuela por jubilación de D. Pedro Peñas Romero, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Director de la Escuela de Náutica, aneja al Instituto de La Laguna, establecida en Santa Cruz de Tene-

rife, al Capitán de Navío retirado D. Esteban Arriaga Amézaga, con la gratificación anual de 500 pesetas, consignadas en los presupuestos de la Diputación Provincial de Canarias para este cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Publicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por el retraso del tren número 15 de la línea de Moreda á Granada, correspondiente al día 15 de Abril de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 28 de Julio de 1910, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren mixto número 15, correspondiente al día 15 de Abril de 1909, asunto pasado á informe de la Sección por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 23 de Marzo del corriente año.

«Del examen del expediente de imposición de la multa se desprende, en primer término, que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División de Ferrocarriles, por no haber encontrado justificado el retraso de cincuenta y un minutos, con que dicho tren llegó á Granada.

«El Ingeniero Jefe de la División, al hacer la propuesta de multa, se manifestó conforme con el Ingeniero Inspector en que el retraso en cuestión había sido debido al de una hora y treinta y seis minutos, con que el tren de referencia había salido de la estación de origen, por esperar á su combinado el correo número 2, procedente de Almería, siendo así que, por tener este último un recorrido de sólo 125 kilómetros hasta el empalme de Moreda, sólo se le debía haber esperado trece minutos, según el Ingeniero Inspector, ó veinte, según el Jefe, con arreglo al Real decreto de 10 de Mayo de 1901.

«Oída la Compañía por el Gobernador, aquélla alegó en su descargo el perjuicio que hubiera podido irrogarse á los viajeros procedentes de Almería, con destino á Granada, de no haberse detenido en Moreda el tren de que se trata.

«Pasado el asunto á la Comisión pro-

vincial, esta Corporación informó en sentido favorable á la imposición de la multa, por considerar que los motivos de justificación dados por la Compañía para desvirtuar los retrasos señalados, no podían de ninguna manera ser apreciados, toda vez que la Ley estaba terminante para prever tales casos, en los que sólo se advertían insuficiencias de los servicios, que por su índole y transcendencia debieron ser sacratísimos y observados con exagerada puntualidad.

«El Gobernador, finalmente, impuso la multa propuesta, fundado en consideraciones análogas á las expuestas por la Comisión; y la Compañía solicita ahora su condonación en una instancia en la que reproduce su anterior alegato, y sólo añade que el tren 15 tiene por casi único objeto el transporte á Granada de los viajeros que vienen con este destino en el tren 2 y forman la inmensa mayoría de los que el primero conduce.

«El Gobernador, al elevar dicha instancia á la resolución superior, propone sea desestimada, sin añadir nada á los fundamentos de su providencia.

«Por último, el Negociado de Explotación de Ferrocarriles se opone á la condonación solicitada, por resultar que la espera del tren 15 al tren 2, tuvo lugar durante un tiempo mucho mayor que el que autorizan las disposiciones dictadas en 6 de Diciembre de 1901.

«La Sección se halla completamente conforme con el parecer del Negociado, teniendo en cuenta que la espera de un tren á otro combinado fuera del plazo reglamentario, se halla terminantemente prohibida por la legislación vigente, sin que pueda servir de pretexto para faltar á sus prescripciones el interés de los viajeros, cuya situación, en el caso de perder sus enlaces, se halla también prevista y se resuelve por otros medios distintos del que adoptó la Compañía en el caso presente.

«Por lo expuesto, la Sección acordó consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España á causa del retraso que experimentó el tren mixto número 15, correspondiente al día 15 de Abril de 1909.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por el retraso del tren número 3, de la línea de Moreda á Granada, correspondiente al día 19 de Mayo de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 28 de Julio de 1910, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren correo número 3, correspondiente al día 19 de Mayo de 1909; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas, fecha 23 de Marzo de 1910.

»Del examen del expediente de imposición de multa, se desprende, en primer lugar, que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División de ferrocarriles, por no haber encontrado justificado el retraso de una hora y quince minutos con que dicho tren había llegado á Granada.

»El Ingeniero-Jefe de la División al hacer la propuesta de multa, se manifestó de acuerdo con el Ingeniero-Inspector, quien había informado, que la causa de dicho retraso había sido la espera en Moreda del tren número 1, que traía los viajeros y la correspondencia procedentes de Madrid, durante dos horas, es decir, durante un tiempo muy superior al plazo de espera tolerado y prescrito por las disposiciones vigentes, plazo que se reducía á cincuenta y dos minutos tan solo, ó sea veinte por el recorrido de 126 kilómetros del tren 1 desde su empalme en Baeza, y treinta y dos minutos más por el recorrido de 315 kilómetros de este último tren desde Madrid hasta Baeza; y que el no haber llegado á Granada con un retraso superior á una hora y quince minutos, á pesar del retraso inicial de dos, demostraba la excesiva velocidad con que se había hecho el recorrido.

»Oída la Compañía por el Gobernador, aquélla alegó en su descargo los perjuicios que hubieran podido sufrir los viajeros procedentes de las líneas combinadas con destino á Granada, de no haber detenido en su obsequio el tren en cuestión.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en sentido favorable á la imposición de la multa, por considerar que los motivos de justificación dados por la Compañía para desvirtuar el retraso señalado, no podían ser apreciados, toda vez que la Ley estaba terminante para prever tales casos, en los que sólo se advertían insuficiencias de los servicios, que por su índole y trascendencia debieran ser sacratísimos y observados con exagerada puntualidad.

»Finalmente, el Gobernador impuso la multa propuesta, fundado en que la justificación de la Compañía no podía tenerse en cuenta ni aun para aminorar la responsabilidad contraída, pues no sólo no había llegado el tren á su destino á la hora debida, sino que era una temeridad forzar la marcha del tren en una línea cuyo material móvil y fijo, según se deducía de las denuncias de la División, se hallaba en mal estado y había sido objeto de multas, siendo muy frecuentes las faltas cometidas por la Compañía, con peligro de los viajeros.

»La Compañía solicita la condonación del expresado correctivo en una instancia en la que se reproduce su anterior alegato, y llama la atención sobre la animosidad que se observa contra la Compañía en la instrucción de expedientes de multas, acumulando en el caso presente cargos imaginarios y ajenos al tren de referencia.

»El Gobernador, al elevar dicha instancia á la resolución superior, propone sea desestimada, sin añadir nada á los fundamentos de su providencia.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles se opone, por último, á la condonación solicitada por resultar infringidas las órdenes dictadas por la Dirección General de Obras Públicas en 6 de Diciembre de 1901, puesto que la espera del tren 3 al 1 en Moreda fué muy superior á lo que dichas disposiciones toleran.

»La Sección se halla completamente de acuerdo con el parecer del Negociado, teniendo en cuenta que en la legislación vigente se halla terminantemente prohibido la espera de un tren á otro combinado por más tiempo que el plazo que de aquélla se deduce, y que en la misma se halla prevista la situación en que se encuentra un viajero que pierde un enlace y dispone lo que en tal caso se ha de hacer.

»Por lo expuesto, la Sección acordó unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España á causa del retraso que experimentó el tren correo número 3, correspondiente al día 19 de Mayo de 1909.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido disponer sea confirmada la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por el retraso del tren número 17 de la línea de Baza á Guadix, correspondiente al día 10 de Enero de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 28 de Julio de 1910, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó en su marcha el tren correo-mixto número 17, del día 10 de Enero de 1909; asunto pasado á informe de la Sección por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 23 de Marzo del corriente año.

»Del examen del expediente de imposición de la multa se desprende, en primer lugar, que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División de Ferrocarriles, por no haber encontrado justificado el retraso de cuarenta y un minutos con que dicho tren llegó á Baza, excediendo en treinta y un minutos á la tolerancia de diez que le corresponde por su clase y recorrido inferior á 100 kilómetros.

»El Ingeniero Jefe de la División, al hacer la propuesta de multa, se manifestó de acuerdo con el Ingeniero Inspector, el cual había informado que creía de razón se castigaran los treinta y nueve minutos de retraso que el tren había sufrido en la estación de Guadix, y eran debidos á las operaciones de volver la máquina y aprovisionarla de carbón y agua, siendo así que los veintidós minutos de parada que en dicho punto señalaba el itinerario vigente, eran suficientes para ello.

»Oída la Compañía por el Gobernador, aquélla alegó en su descargo que el retraso en cuestión había sido debido á las operaciones ya mencionadas en Guadix y á la necesidad de doble maniobra en la Estación de Gorafe.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en sentido favorable á la imposición de la multa, por considerar que los motivos de justificación dados por la Compañía para desvirtuar el retraso, de ninguna manera pueden ser apreciados, toda vez que la Ley está terminante para prever tales casos, en los que sólo se advierten insuficiencias de los servicios que por su índole y trascendencia debieran ser sacratísimos y observados con exagerada puntualidad.

»Finalmente, el Gobernador impuso la multa propuesta, fundándose en que carecían en absoluto de fundamento las razones alegadas por la Compañía, desvirtuadas por el informe de la División, en que por la legislación vigente se deter-

minaba lo procedente en cada caso, en evitación de responsabilidades, y en que eran frecuentes las faltas cometidas por la Compañía con perjuicio del público.

La Compañía solicita la condonación de dicho correctivo en una instancia, en la que reproduce su anterior alegato, y añade el no haber resultado ningún perjuicio para el público del retraso penado.

El Gobernador, al elevar dicha instancia a la resolución superior, propone sea desestimada, sin añadir nada a los fundamentos de su providencia.

El Negociado de Explotación de Ferrocarriles se opone a la condonación solicitada, por entender que no aparece justificado el retraso por la tardanza en poner la máquina en condiciones para prestar servicio en la estación de Guadix, por existir para ello el tiempo suficiente en el itinerario aprobado, así como para las maniobras y demás operaciones normales, y que para los retrasos que en ciertos casos se producen por estas causas, solamente cabe conceder el tiempo que corresponde a cada tren por su detención reglamentaria.

La Sección se halla de acuerdo con el Negociado, y acordó, unánime, consultar a la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada a la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, a causa del retraso que experimentó en la marcha el tren correo-mixto número 17, del día 10 de Enero de 1909.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido disponer sea confirmada la multa de que se trata.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Obras Públicas.

Vistos los informes emitidos por la Junta de Defensa Nacional y el Consejo de Obras Públicas, y habiendo sido presentado por D. Joaquín Lucas Guerra y D. Agustín Gallego Barrueco un proyecto para el ferrocarril estratégico de Zamora a Fermoselle,

S. M. el Rey (q. D. g.), habida cuenta de la Real orden de 17 de Febrero último, dictada en el expediente del ferrocarril de Requena por Casas Ibáñez y Albacete a Alcaraz, ha tenido a bien disponer que se anuncie el concurso de proyectos para el indicado ferrocarril por el plazo de sesenta días, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se proyectará la línea con vía única de un metro de ancho.

2.<sup>a</sup> Esta línea entazará con todas las

que lleguen a puntos servidos por la misma, entendiéndose por enlace entre líneas de distinto ancho de vía el que ambas concurren a un muelle común que facilite los transbordos.

3.<sup>a</sup> Por regla general las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones a esta regla únicamente en casos muy justificados.

4.<sup>a</sup> El peso del carril no será inferior a 30 kilogramos por metro lineal, y en las rampas de gran longitud, con inclinaciones de 15 a 20 milésimas, se empleará al menos el de 35 kilogramos.

5.<sup>a</sup> El material de tracción se fijará en esta línea en vista de su plano y perfil, de las prescripciones relativas a la tracción y composición de los trenes y teniendo en cuenta que habrán de hallarse dispuestas a que las recorran en toda su longitud trenes de tropas de todas las Armas con su material propio a la velocidad comercial mínima de 25 kilómetros por hora.

6.<sup>a</sup> Este ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de artillería de 4500 kilogramos de peso máximo y de 4,20 metros de largo en su mayor longitud.

7.<sup>a</sup> Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplidamente que en los casos de que se trata es preferible a la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar, respecto de radios de curvas, inclinación de rasantes y peso de carriles, los máximos y mínimos, respectivamente, ya indicados, a fin de que en todo caso sea posible en buenas condiciones la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuere preciso, el material de otros ferrocarriles.

8.<sup>a</sup> Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 26 de Marzo de 1908.

9.<sup>a</sup> Se procurará que la vía y singularmente las obras de fábrica, así como las estaciones, depósitos de material y talleres, estén a cubierto ó desenfildados de las fortificaciones que existan en el país vecino ó de las alturas ó puntos situados en el mismo que pudiera el enemigo ocupar para destruir la línea ó para estorbar su utilización.

10. No deberá trazarse la línea a vanguardia de los puntos fortificados ni de aquellas posiciones que por su situación ó condiciones especiales hayan de ocuparse y constituir núcleos de la defensa ó apoyos del ataque en caso de guerra.

Para el cumplimiento de esta prescripción y de la anterior, el Ministerio de la Guerra facilitará a los peticionarios de estudios la nota de los principales puntos de paso.

11. El dueño del proyecto que se apruebe, tendrá los derechos que le con-

ceden la ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

12. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

13. Queda prohibido para este ferrocarril el aprovechamiento de carreteras ó otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, únicamente en casos muy especiales y justificados podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Pará, participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Domingo de Canal Torres, natural de Sarriá, provincia de Barcelona, de veintiocho años, soltero, viajante de comercio, ocurrido el día 5 de Agosto último.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1910.—El Subsecretario, P. A. R. Gutiérrez.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado.

En la convocatoria publicada en la GACETA del 1.º del actual para proveer en el Cuerpo de Aspirantes al Notariado 13 Notarías vacantes, aparece con el número 9, la de Huesca, debiendo ser Huesca, distrito de Montalbán, Colegio de Zaragoza, por lo que se hace esta aclaración a los efectos oportunos.

Madrid, 2 de Septiembre de 1910.—El Director general, P. A. Carlos María Brú.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 185.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Francia.—Argelia.—Túnez ó Indo-China.—Reglas relativas a las señales para anunciar la presencia de submarinos en sumersión.—Avis aux Navigateurs número 309/1.918. París, 1910.

Número 852.—Para advertir a los buques que barajan las costas la presen-

cia de submarinos que navegan sumergidos en parajes próximos, izan los señalamientos una bandera con dos fajas horizontales, amarilla (superior) y roja (inferior).

La lancha de vapor ó torpedero que navegue de convoy con un submarino sumergido, llevará como distintivos: en la popa, en donde iza la bandera nacional, una bota blanca, y en la proa una bandera con dos fajas horizontales, amarilla y roja.

Todo buque que advierta estas señales de gobernar pasará á gran distancia y siempre por la popa del buque que convoya.

En los ejercicios de sumersión, tanto en puerto como en la mar, los submarinos llevan en la popa la bandera nacional, y en la proa una bandera con dos fajas horizontales, amarilla y roja. Todo buque que observe estas señales debe separarse del submarino, que, aunque navegue momentáneamente en la superficie, debe considerarse con poco gobierno.

Los puertos en que hay estación de submarinos, son: Calais, Cherburgo, Brest, La Pallice, Tolón, Orán, Bizerta y Saigon.

**Océano Atlántico del Este.—África. Mauritania.—Proximidades de la bahía del Levrier.—Cabo Blanco. Faro.—Avis aux Navigateurs número 310/1.925. París, 1910.**

Número 853.—La luz del faro de Cabo Blanco, cuyo reemplazo temporal se había anunciado volvió á tomar su carácter normal, aunque su funcionamiento puede ser irregular en algunas ocasiones.

Situación aproximada: 20° 47' 24" N. y 10° 50' 41" W. (17° 3' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 8, página 22.

Carta número 542 de la sección IV.

**África.—Senegal.—Puerto de Dakar.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 310/1.924. París, 1910.**

Número 854.—Fondos.—Por dentro de malecones en el puerto de Dakar no hay espacio para que pueda fondear un buque de 130 metros de eslora y 8 de calado. Es preciso fondear con dos anclas en un sitio preciso y muy próximo á la misma pasa. Para tomar el fondeadero es indispensable pedir auxilios á la Dirección del puerto.

**Agua.**—El agua cuesta un franco la tonelada.

**Carbón.**—Hay depósito importante; el embarque se hace rápidamente y el precio es moderado.

Derrotero número 27, página 129.

Carta número 908 de la sección IV.

**África.—Senegal.—Proximidades de Dakar.—Punta de las Almadías.—Restos de naufragio.—Avis aux Navigateurs número 310/1.923. París, 1910.**

Número 855.—Los restos del naufragio del vapor sueco *Irma* se encuentran á 240 metros al N. 87° W. de la torrecilla del arrecife de las Almadías, á 1.760 metros al S. 75° 30' W. del faro de las Almadías y á 180 metros al N. 6° W. del placer de rocas más occidental del arrecife. Este vapor, con la proa al N. 5° W., tenía aún sus dos palos y su chimenea en 12 de Junio de 1910.

Fuertes rompientes señalan los restos y se extienden hasta 300 metros al W. y NW. La distancia de los citados restos al límite de los fondos de 20 metros no es más que de 600 metros.

Situación aproximada del faro de las Almadías: 14° 45' N. y 11° 30' W. (17° 32' W. de Gw.)

Derrotero número 27, página 119.

Carta número 908 de la sección IV.

**Grupo 187.—Océano Atlántico del Este. África.—Gabón.—Río Mondah (Munda).—Banco Marbout (del Marbout).—Boyas.—Avis aux Navigateurs número 314/1.946. París, 1910.**

Número 856.—a) *Río Mondah.*—Numerosas sondas hechas recientemente en la cabeza del banco de la entrada del río Mondah, propiamente dicho, demuestran que la posición del banco es bastante más al Norte de lo que indican las cartas; su extremo está además unido al banco del Boursaint por fondos que varían de 4 á 5 metros.

En la cabeza del banco se fondeó una boya cónica roja en las marcaciones: punta Acaudat, al N. 60° W., y de Assimba, al S. 66° W.

Situación aproximada: 0° 38' 13" N. y 15° 47' 53" E. (9° 35' 33" E. de Gw.)

b) *Banco Marbout (del Marabout).*—Para marcar el banco Marbout se fondeó en 5,7 metros de fondo una boya cónica negra en las marcaciones: Baynia, al N. 68° W., y Assimba, al S. 7° W.

Situación aproximada: 0° 43' 24" N. y 15° 46' 30" E. (9° 34' 10" E. de Gw.)

Cartas números 241 A y 342 A de la sección IV.

Derrotero número 28, página 256.

**Francia.—Gironde.—Boyas luminosas provisionales en la pasa del Médoc.—Avis aux Navigateurs número 318/1.971. París, 1910.**

Número 857.—En fecha próxima se fondearán dos boyas provisionales rojas con luz fija verde, numeradas 14 y 14 bis, en la pasa interior del Médoc para marcar obras provisionales que dificultan la navegación en la pasa.

Situación aproximada de la boya número 14: 45° 34' 0" N. y 5° 9' 17" E. (1° 3' 3" W. de Gw.)

Situación aproximada de la boya número 14 bis: 45° 32' 11" N. y 5° 11' 23" E. (1° 0' 57" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 4.

Carta número 711 de la sección II.

**MAR DEL NORTE.—Alemania.—Jade interior.—Geniusbank.—Banco faro.—Avis aux Navigateurs número 311/1.932. París, 1910.**

Número 858.—Ha vuelto á fondear en su estación el barco faro *Geniusbank* que se había reemplazado por el de reserva.

Situación aproximada: 53° 33' 34" N. y 14° 23' 22" E. (8° 11' 2" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 222.

Carta número 782 de la sección II.

**Bélgica.—Banco Broer.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 316/1.959. París, 1910.**

Número 859.—En el cantil Este del banco Broer se fondeará pronto una boya roja de campana con luz blanca de una ocultación cada diez segundos (luz, siete segundos; ocultación, tres segundos). En la superestructura de enjaretado lleva el letrero «Broersbank».

Situación aproximada: 51° 7' 12" N. y 8° 48' 2" E. (2° 35' 42" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 126.

Cartas números 219 A y 802 de la sección II.

**Banco de Ostende.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 316/1.960. París, 1910.**

Número 860.—En el cantil Este del

banco de Ostende se fondeará pronto una boya á fajas vertical s rojas y negras con luz blanca de una ocultación seguida de un destello cada veintidós segundos (luz, diez segundos; ocultación, cinco segundos; destello, dos segundos; ocultación, cinco segundos). Llevará en dos caras el letrero blanco «Ostendé B». Esta boya tiene silbato de sonido grave.

Situación aproximada: 51° 17' 20" N. y 9° 2' 47" E. (2° 50' 27" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 128.

Carta número 802 de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Bayona la Cátedra de Agricultura y técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual há de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 31 de Agosto de 1910.—El Subsecretario interino, Martos.

**Nota bibliográfica de trece obras impresas en idioma castellano en el extranjero, que D. Paulino Sánchez Moreno, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación de M. Louis Michaud, de París, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.**

Marcel Erévost: «Las vírgenes fuertes»; «Federica», novela; traducción de Antonio Muñoz Pérez, con ilustraciones de Widhopff.—París. Imprenta Paul Dupont, 1910. Un volumen, 287 páginas; 19 cm.: 8.º marquilla; rústica.

Jacques de Coussange: «Noruega literaria», por... con un prefacio de Joham Bøjer y un estudio sobre Noruega y Francia, por Charles Simond; versión castellana de Rafael Balsa de la Vega.—París. Imprenta de Vaugirard, (S. A.). Un volumen, 224 páginas, con 55 grabados y retratos, sacados de los documentos originales; 19 cm.: 8.º marquilla; rústica.

Alfonso Seché y Julio Bertant: «Vida anecdótica y pintoresca de los grandes escritores»; George Sand; versión español-

a de Joaquín Gallardo.—Montrouge (Seine). Impranta Fernand Schmidt. (S. A.). Un volumen, 190 páginas, con 42 retratos; 19 cm.: 8.º marquilla; rústica.

Stendhal: «La Cartuja de Parma», novela; traducción de Antonio Muñoz Pérez; ilustraciones de Widhopff.—París. Imprenta Paul Dupont, 1909. Un volumen, 348 páginas más una hoja; 19 cm.: 8.º marquilla; rústica.

Marcel Prévost: «Las vírgenes fuertes», «Lea», novela; traducción de León Vega; ilustraciones de Widhopff.—París. Imprenta Paul Dupont, 1910. Un volumen, 318 páginas más una hoja; 19 cm.: 8.º marquilla; rústica.

Paul Bourget: «Dramas de familia», novelas; traducción de Antonio Muñoz Pérez; ilustraciones de Widhopff.—París. Imprenta Paul Dupont, 1910. Un volumen, 286 páginas más una hoja; 19 cm.: 8.º marquilla; rústica.

Alfonso Seché y Julio Bertaut: «Vida anecdótica y pintoresca de los grandes escritores»; Lord Byron; traducción de J. B.—Grand Montrouge (Seine), Impranta Fernand Schmidt (S. A.). Un volumen, 188 páginas más una hoja, con 38 retratos; 19 cm.: 8.º marquilla; rústica.

Abel Hermant: «Las confidencias de una abuela» (1788-1863); versión castellana de Andrejulo Aibar; ilustraciones de Louis Morin.—París, Imprenta Paul Dupont, 1906. Un volumen, 3 hojas más 344 páginas; 18 cm.: 8.º marquilla; rústica.

Alfonso Seché y Julio Bertaut: «Vida anecdótica y pintoresca de los grandes escritores»; Goethe; versión castellana de Fernando Amores.—París, Montrouge, Imprenta F. Schmidt. Un volumen, 190 páginas con 43 retratos; 19 cm.: 8.º marquilla; rústica.

Alberto Savine: «España en 1810», memorias de un prisionero de guerra inglés; con arreglo a documentos de Archivos y Memorias; traducción de Antonio Muñoz Pérez.—Montrouge (Seine), Imprenta de Fernand Schmidt (S. A.). Un volumen, 188 páginas más una hoja; 19 cm.: 8.º marquilla; rústica.

L. Debricon: «Los grandes filósofos»; Descartes; prefacio de Labescat; traducción de Anselmo González.—Fontenay-aux-Roses, Imprenta Louis Belléand (S. A.). Un volumen, 221 páginas más una hoja, con grabados y retratos; 19 cm.: 8.º marquilla; rústica.

Georges Frilley: «La Persia literaria»; prólogo de Mirza Abbas Khan Aalamol; Molk; versión española de Jesús de Amber.—Fontenay-aux-Roses, Imprenta de Louis Belléand. Un volumen, 188 páginas más una hoja, con 40 grabados; 19 cm.: 8.º marquilla; rústica.

Alberto Savine: «Los días de la Malmaison»; traducción de Antonio Muñoz Pérez; ilustraciones documentales.—Grand Montrouge (Seine), Imprenta Fernand Schmidt (S. A.). Un volumen, 188 páginas; 19 cm.: 8.º marquilla; rústica.

Madrid, 27 de Agosto de 1910.—El Subsecretario, Martos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Resultando insuficiente la consignación asignada á la provincia de Granada, para conservación de sus carreteras, es

pecialmente la de Bailén á Málaga entre Granada y Lachar,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha acordado aumentarla en 25.000 pesetas, con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1910.—El Director General, P. O. R. G. Ramoel.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado por el Presidente de la Junta de Regantes de La Plana en solicitud de autorización para construir un pantano auxiliar de riegos en el río de Villahermosa, afluente del Mijares:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y que en el período de información pública se han presentado tres escritos de oposición, suscritos por el Alcalde de Villahermosa y varios vecinos del citado pueblo, basados en los daños y perjuicios que la construcción del pantano ocasionará, y en la insalubridad que podrá producir el embalse:

Considerando que los motivos de insalubridad que alegan los reclamantes quedan rebatidos en el informe favorable á la construcción que ha emitido la Junta provincial de Sanidad, y que las demás razones, unas carecen de eficacia y otras quedan atendidas en el proyecto y en la manera como se hacen todas las concesiones:

Considerando que si bien es cierto que el peticionario no ha dado exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Julio de 1907, para que se subsanaran las deficiencias del proyecto primitivo, quedan salvadas dichas deficiencias con el perfil que para la presa ha estudiado y propone la Jefatura de Obras Públicas y con las prescripciones que señala para la realización de las obras:

Considerando que son favorables todos los informes emitidos por las distintas entidades y Corporaciones oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponerse otorgue la autorización solicitada, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La presa será de sección triangular, teniendo la base sobre cimientos un ancho de 30,65 metros. El paramento de aguas arriba se construirá con un pequeño talud, de modo que su separación de la vertical á los 34,85 metros de altura sea de 0,90 metros. La coronación será horizontal, y tendrá un ancho de 5,12 metros, completándose el perfil con la vertical trazada desde el extremo de la coronación hasta su encuentro con el talud de aguas abajo.

2.ª Antes de proceder á la redacción del proyecto de replanteo, se practicarán en el punto de emplazamiento de la presa el número conveniente de sondeos hechos con sonda de rotación, para conocer con exactitud la clase del terreno de cimentación y el espesor y calidad de los bancos de roca en el fondo y en las laderas. Por el mismo procedimiento se harán sondeos en diversos puntos del vaso del pantano para completar el conocimiento del subsuelo. De unos y otros se levantarán los correspondientes planos, conservando las

muestras obtenidas para su examen por la División hidráulica del Júcar, á la que oportunamente se dará cuenta de la fecha en que vayan á realizarse estos trabajos, para que los presencie si lo estima conveniente, y en todo caso pueda dar instrucciones para su realización.

3.ª Se dispondrán los retallos del cimiento de modo que sea nula la tendencia al deslizamiento en los planos de aquél, cortando convenientemente la roca del fondo.

4.ª Las galerías de desagüe se abrirán á partir del punto de emplazamiento de las compuertas para aumentar su gasto, y se modificará el número de los tubos de toma de agua, para dejar ser tres, colocando el más bajo á 8 ó 10 metros sobre el fondo y situándolos lateralmente á la presa y no en su centro.

5.ª Se presentará detalladamente el cálculo de resistencia de las compuertas, estudiándose la conveniencia de maniobrar éstas desde una cámara practicada en el interior del macizo de la presa y por medio de la fuerza hidráulica.

6.ª Aceptada en principio la situación del vertedero, deberá redactarse un proyecto especial cuando se reúnan datos hidrométricos suficientes para tener idea de la importancia de las crecidas y pueda calcularse las dimensiones de aquél con la garantía necesaria de que han de ser suficientes para evitar que el agua salte por la coronación de la presa.

7.ª Antes de comenzarse la explotación del pantano, se fijará en la forma que previene la ley de Aguas la cantidad que constantemente ha de salir del embalse para atender á las necesidades de los riegos existentes y de los artefactos que tienen derecho á utilizarlas.

8.ª Dentro del plazo de un año, á partir de la fecha de la concesión, se dará comienzo á los trabajos de apertura de cimientos y sondeos necesarios para redactar el proyecto de replanteo que deberá presentarse á la aprobación de la Superioridad dentro de los dos años siguientes al de la concesión. El plazo de ejecución de las obras será de tres años, á partir de la fecha de la aprobación del replanteo.

9.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Júcar, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ésta origine.

10. Terminadas las obras, serán reconocidas por dicho funcionario, extendiéndose el acta correspondiente, y no pudiendo dar comienzo la explotación de la obra hasta que aquélla sea aprobada por la Superioridad.

11. La concesión se hará sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, siendo causa de caducidad de la misma, además de las generales que previene la legislación vigente, la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones que la regulan.

12. El peticionario depositará en concepto de fianza y antes del comienzo de las obras, el 1 por 100 del importe de las mismas, el cual será devuelto á la terminación de las citadas obras.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1910. El Director general, Armiñán. Señor Gobernador civil de Castellón.